

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2003 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Estado de Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	646,218,009
IMPUESTOS	86'146,348
Sobre Enajenación de Automóviles, Camiones y demás Vehículos de Motor Usados	6'094,467
Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	69,346
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	554,875
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	12'018,810
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	10'460,657
Sobre Nóminas	56'948,193
DERECHOS	406'655,416
Por Actos del Registro Civil	47'459,383

Por Legalización y Registro de Documentos	1'504,829
Por Servicios de Control Vehicular	114'029,686
Por Registro Público de la Propiedad y del Comercio	18'425,415
Por Autorización de Protocolos	2'022,943
Por Servicios Catastrales	19'883,906
Por Servicios que presta el Instituto Estatal de Ecología	628,816
Por Servicios prestados por otros Organismos Públicos Descentralizados	111'513,442
Por Servicios de Seguridad	90'702,582
Por Certificaciones	484,414
Otros Derechos	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	28'216,249
PRODUCTOS	102'551,855
Venta de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado	0
Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado	13,800
Publicaciones y Venta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado	476,654
Productos Financieros	101'290,440
Otros Productos	770,961

APROVECHAMIENTOS **22'648,141**

Multas 11'987,977

Recargos 6'678,430

Otros Aprovechamientos 3'981,734

**PARTICIPACIONES E INCENTIVOS
FEDERALES** **4,826'676,796**

Fondo General de Participaciones 4,182'781,751

Fondo de Fomento Municipal 430'522,260

Participaciones en Impuestos Especiales 50'298,280

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos 105'963,278

Impuesto sobre Automóviles Nuevos 47'739,983

Actos de Fiscalización 6'840,520

Otros Incentivos 2'530,724

**FONDOS DE APORTACIONES Y
SUBSIDIOS FEDERALES** **12,866'909,928**

Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal 7,891'713,693

Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud 1,022'844,573

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social 2,122'475,430

Fondo de Aportaciones para el

Fortalecimiento de los Municipios	792'265,543
Fondo de Aportaciones Múltiples	328'072,391
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	73'751,432
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	95'786,866
Otras Aportaciones y Subsidios	540'000,000
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	90'000,000
TOTAL DE INGRESOS	18,429'804,733

ARTICULO 2.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 2.5 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

ARTICULO 3.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 1.25 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

ARTICULO 4.- Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta ley y los de naturaleza distinta que obtengan las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal durante el ejercicio fiscal 2003, deberán de concentrarse en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo que no exceda de quince días naturales posteriores a la fecha de su recepción; debiendo informar por escrito su fuente o procedencia. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

A los servidores públicos que no den cumplimiento a lo establecido en este artículo, se les exigirán las responsabilidades respectivas, de conformidad con la ley aplicable.

ARTICULO 5.- Quien efectúe el pago de contribuciones fiscales deberá obtener de la caja de la Secretaría de Finanzas o de las Oficinas Recaudadoras de Rentas u Oficinas autorizadas por dicha dependencia, el recibo oficial respectivo. La Secretaría de Finanzas está facultada

para recibir, por conducto de las Oficinas Recaudadoras de Rentas u Oficinas autorizadas, el pago de cualquier contribución que deba efectuarse en los distritos rentísticos foráneos.

ARTICULO 6.- Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada, los ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría de Finanzas la administración de contribuciones estatales, así como las Oficinas Recaudadoras de Rentas, estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

ARTICULO 7.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas para que durante la vigencia de la presente ley pueda condonar multas a los contribuyentes que lo soliciten y que demuestren causa justificada para ello.

ARTICULO 8.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas, durante la vigencia de la presente ley, gestione y contrate empréstitos en moneda nacional con instituciones del sistema financiero mexicano, hasta por la cantidad de \$250,000,000.00 (Doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), para sufragar posibles contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten el territorio del Estado; proyectos públicos productivos no contemplados en los programas y que requieran atención inmediata; y, en general situaciones extraordinarias que por su naturaleza es imposible prever, previa información al Poder Legislativo.

La Secretaría de Finanzas será la encargada de garantizar las obligaciones derivadas de los créditos contratados, con las participaciones respectivas y de inscribirlas en los registros de deuda pública correspondientes, de conformidad con la legislación aplicable. Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Finanzas deberá llevar a su vez, un registro y control interno de la deuda pública.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Poder Legislativo sobre los montos y la forma de aplicación, debiendo justificar las causas que motivaron la aplicación de dichos recursos.

ARTICULO 9.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Finanzas, suscriba como aval y/o deudor solidario, créditos para proyectos públicos productivos a favor de entidades paraestatales y ayuntamientos, para lo cual se deberán de observar en todo caso las disposiciones previstas en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y los topes máximos de endeudamiento que señala la Ley General de Ingresos Municipales para estos últimos.

ARTICULO 10.- Los ingresos que perciba el Estado que no se encuentren considerados en la presente ley y los que sean producto de procesos de descentralización federal o de asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación, serán registrados en el rubro de ingresos extraordinarios señalado en el artículo 1 de esta ley. El Ejecutivo del Estado informará al Congreso del Estado si éste es el caso y estarán incluidos en la Cuenta de Inversión de las Rentas Generales del Estado respectiva.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE AUTOMOVILES, CAMIONES Y DEMAS VEHICULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICE ENTRE PARTICULARES

ARTICULO 11.- Los sujetos obligados que realicen la enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados, pagarán el impuesto correspondiente aplicando la tasa del 0.6 % sobre la base señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a 3.0 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

ARTICULO 12.- Los sujetos obligados del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, pagarán conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS
PUBLICOS

ARTICULO 13.- Los sujetos obligados del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán de acuerdo a las siguientes tasas:

- I Tratándose de teatros y circos, 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades. No estarán obligados al pago de este impuesto los sujetos que lleven a cabo actos que promuevan la cultura universal o regional, sujetándose a los criterios que para estos efectos defina el Instituto Oaxaqueño de las Culturas;
- II Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos, 4% sobre los ingresos brutos;
- III Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 4% sobre los ingresos brutos;
- IV Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, quermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 4% sobre los ingresos brutos; y,
- VI En cualquier otra diversión o evento similar no especificados en las fracciones anteriores, 4% sobre los ingresos brutos.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTICULO 14.- Los sujetos obligados del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- I En los casos de motocicletas y vehículos destinados al transporte de hasta diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda.

CILINDRAJE

2	1.50
4	2.00
6	2.50
8	3.00
más de 8	3.50

- II En el caso de los vehículos que a continuación se indican, destinados al transporte de más de diez pasajeros o carga, se pagarán las siguientes tarifas:

Camionetas:	3.50
Minibuses y microbuses:	3.50
Camiones, autobuses integrales y ómnibuses:	5.00
Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda:	5.00
Otros:	6.00

Los sujetos obligados que paguen las contribuciones que se establecen en este artículo dentro de los tres primeros meses del ejercicio, gozarán de una reducción del 25% del impuesto a liquidar.

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se pagará mediante declaración dentro de los tres primeros meses del año.

Se aplicarán en forma supletoria a las disposiciones de este capítulo las contenidas en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

**CAPITULO V
DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE
HOSPEDAJE**

ARTICULO 15.- Los sujetos obligados del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje pagarán sobre los ingresos que liquiden por el servicio de hospedaje en hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, la tasa del 2%.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

**CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS**

ARTICULO 16.- Los sujetos obligados del impuesto sobre nóminas, lo determinarán y pagarán aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable señalada en la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO I
DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

ARTICULO 17.- Los derechos por servicios que presta el Registro Civil, causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos generales
diarios vigentes de la zona económica que
corresponda

I **POR REGISTROS DE NACIMIENTOS:**

a)	Ordinario, de niños recién nacidos hasta 180 días:	0.00
b)	Ordinario, de niños de más de 180 días hasta 6 años de edad:	2.00
c)	Extemporáneo, de niños de más de seis años de edad en adelante:	4.00
d)	Ordinario o extemporáneo a domicilio en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas:	4.00
e)	Ordinario o extemporáneo a domicilio después de las 15:00 horas o días inhábiles:	5.00
f)	Efectuados por brigadas o programas especiales de registro:	1.00
II	POR EXPEDICIONES DE CERTIFICACION DE DATOS:	
a)	De actas del estado civil de las personas:	1.00
b)	De fotocopias certificadas de las actas del estado civil de las personas:	1.00
c)	Urgentes, consideradas en los incisos anteriores: ⁽¹⁾	2.00
III	POR OTROS ACTOS REALIZADOS EN LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL:	
	Inscripción de sentencias ejecutorias de:	
a)	Divorcio:	10.00
b)	Adopción, tutela, emancipación, declaración de ausencias y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar	

bienes:	2.00
(1) Fe de erratas PPOGE Extra de 06-01-03	
IV	POR TRAMITES ADMINISTRATIVOS:
a)	Aclaraciones de actas: 1.00
b)	Anotación marginal: 1.00
c)	Certificación de fotocopias de resoluciones administrativas, por aclaraciones de actas: 1.50
d)	Por expedición de constancias de inexistencia de registro: 0.50
e)	Búsqueda de datos por año: 0.27
f)	Inserción de constancias que acrediten el estado civil, adquiridos por los mexicanos fuera de la República Mexicana: 9.00
V	POR MATRIMONIOS:
a)	En la Oficialía del Registro Civil: 11.00
b)	A domicilio, en días hábiles de las 09:00 a 15:00 horas: 25.00
c)	A domicilio, en días hábiles después de las 15:00 horas: 28.00
d)	A domicilio, en días inhábiles: 35.00
e)	Por habilitación de un oficial del Registro Civil para celebrar matrimonios fuera de su jurisdicción: 23.00
f)	Entre extranjeros, causará el doble de la tarifa establecida en esta fracción.

CAPITULO II
LEGALIZACION Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

ARTICULO 18.- Por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

		Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda
I	Certificados de no antecedentes penales:	1.30
II	Legalización de firmas:	1.30
III	Legalización de firmas de títulos profesionales:	1.30
IV	Registro de títulos profesionales, en cada caso:	5.20

Los servicios solicitados con carácter de urgente causará tarifa doble.

CAPITULO III POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

ARTICULO 19.- Por los servicios que presta el estado en materia de control vehicular, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

		Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda
I	POR LA EXPEDICION DE PLACAS, CALCOMANIA Y TARJETA DE CIRCULACION PARA VEHICULOS DE MOTOR Y OTROS:	
a)	Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para automóviles particulares y oficiales:	10.00
b)	Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de	

	circulación para automóviles de alquiler:	15.00
c)	Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para camiones particulares de cualquier tonelaje, inclusive pick up:	12.50
d)	Por juego de placas para tractores no agrícolas, y remolques y cajas:	10.00
e)	Por juego de placas, calcomanía, tarjeta de circulación para camiones de alquiler de cualquier tonelaje, inclusive pick up:	17.50
f)	Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para ómnibuses y autobuses para el servicio particular:	15.00
g)	Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación para vehículos de servicio escolar:	17.00
h)	Por juego de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de autobuses, ómnibuses, minibuses, taxivanes u otras unidades similares dedicadas al servicio público:	20.00
i)	Por juego de placas de demostración:	20.00
j)	Por revalidación de uso anual de placas de demostración:	10.00
k)	Por placa y tarjeta de circulación para motocicletas, motoneta y otros vehículos similares sin remolque:	5.00
l)	Por placa y tarjeta de circulación de motocarros de cualquier capacidad:	6.00
m)	Por placa de remolque de motocarros:	6.00
n)	Por placa para bicicletas, triciclos y tetraciclos:	1.00

o)	Por baja de placas:	1.50
p)	Por tarjeta de circulación para transporte de carga particular:	6.90
II	POR REFRENDO ANUAL VEHICULAR:	
a)	Por el refrendo vehicular de motocarros, motocicletas, motonetas y otros similares:	2.00
b)	Por el refrendo vehicular de automóviles, ómnibuses, autobuses y camiones del servicio público y particular, renovación anual:	7.00
c)	Por reposición de tarjeta de circulación de automóviles, ómnibuses, autobuses y camiones del servicio público o particular:	3.00
d)	Por reposición de tarjeta de circulación de motocicletas, motonetas, motocarros y vehículos similares:	1.00
III	LICENCIAS:	
a)	Por expedición de licencia de manejo con vigencia de dos años:	
1	Chofer:	4.95
2	Automovilista:	4.26
3	Motociclista:	3.34
b)	Por expedición de licencia de manejo con vigencia de tres años:	
1	Chofer:	6.44
2	Automovilista:	5.87
3	Motociclista:	4.31
c)	Por expedición de licencia de manejo con vigencia de cinco años:	

1	Chofer:	9.66
2	Automovilista:	8.63
3	Motociclista:	5.87
d)	Por reposición de licencia por pérdida o extravío:	2.70
e)	Por expedición de permiso temporal de manejo para chofer, hasta por 30 días:	4.00
f)	Por expedición de permiso temporal de manejo para automovilista, hasta por 30 días:	2.00
g)	Por expedición de permiso temporal de manejo para motociclista, hasta por 30 días:	1.00
h)	Por expedición de permiso provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación, hasta por 30 días:	5.00
i)	Por expedición de permiso de manejo hasta por 4 meses para que los mayores de 16 años y menores de 18 años puedan conducir automóviles y motocicletas del servicio particular:	10.00
j)	Por expedición de constancia pericial para determinar las condiciones de seguridad, en su caso de comodidad, de los vehículos automotrices del servicio:	
1	Público	4.00
2	Privado	3.00
k)	Por expedición de constancia de no infracción:	
1	Público:	2.00
2	Privado:	1.00

l)	Por toma de calcas, por unidad:	2.25
IV	PENSION DE VEHICULOS, POR CADA 24 HORAS EN LOS ENCIERROS OFICIALES DEL ESTADO, SE CAUSARA:	
a)	Automóviles:	0.23
b)	Camiones, camionetas de carga y de pasaje, tractores y remolques:	0.23
c)	Bicicletas, carros de mano y de tracción animal:	0.06
d)	Por autorización para prestar servicio de depósito, custodia y estacionamiento de vehículos:	75.00
e)	Por renovación anual a lo previsto en el inciso anterior:	37.00
V	SERVICIO OFICIAL DE GRUA:	
a)	Por arrastre de automóvil o camioneta dentro de la ciudad:	5.18
b)	Por arrastre de camión o autobús dentro de la ciudad:	6.67
c)	Por arrastre fuera del perímetro de la ciudad, tratándose de los incisos a) y b) de esta fracción, por cada kilómetro:	0.23
VI	POR PERMISOS PARA LA EXPLOTACION DE:	
a)	Automóviles de alquiler, por unidad:	197.00
b)	Autobuses de servicio público, por unidad:	215.00
c)	Camiones de carga, volteo y camionetas de servicio de alquiler, por unidad:	180.00

d)	Por aumento de unidad se estará a lo dispuesto en las fracciones anteriores a razón del 80% del costo del derecho.	
e)	Vehículos para el transporte de personal al campo y las empresas:	23.00
f)	Servicio de ambulancia o carroza:	123.00
g)	Servicio de transporte escolar:	23.00
h)	Servicio de grúas:	65.00
i)	Servicio de carga y pasaje en bicicleta, triciclo o motocicleta:	10.00
j)	Regularización de permisos y autorizaciones en cualquier modalidad:	
1	Por cesión o transferencia de permiso o autorización:	32.00
2	Por reposición:	27.00
3	Por cambio de modalidad:	27.00
4	Por cambio de adscripción:	32.00
VII	RENOVACION DE PERMISOS Y OTROS SERVICIOS:	
a)	Automóviles de alquiler, por unidad:	14.50
b)	Camiones de carga, volteo, y camionetas de servicio de alquiler, por unidad:	16.25
c)	Autobuses de alquiler, por unidad:	20.00
d)	Por aumento de unidad de camiones de carga, volteo y camionetas, por unidad:	24.00
e)	Por expedición de permiso único para circular sin placas o para manejar sin licencia especificándose la causa, por día:	0.10

f)	Por permiso de ruta o ampliación de la misma, la cuota se fijará a juicio del ejecutivo del estado y mediante el acuerdo respectivo en cada caso, tomando en consideración distancias, características del camino, calidad del servicio y número de unidades que se destinen, señalándose como tarifa mínima:	94.00
g)	Por expedición de permiso especial a particulares que en forma eventual transporten productos de los señalados en los artículos 129 al 134 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca:	
1	Hasta 1,000 Kilogramos:	1.10
2	De 1,001 a 3,000 Kilogramos:	2.25
3	De 3,001 Kilogramos en adelante:	4.50
h)	Por la expedición de permiso temporal de sustitución de vehículos del servicio público:	
1	Por 30 días:	4.00
2	Por 60 días:	6.00
3	Por 90 días:	10.00
i)	Por la expedición del tarjetón de tarifas oficiales para el cobro del servicio público de pasajeros:	2.00

**CAPITULO IV
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**

ARTICULO 20.- Por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán y pagarán los derechos de la siguiente forma:

**TARIFA "A"
REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

- I En toda inscripción de títulos tanto públicos como privados de bienes inmuebles o derechos, así como los que por disposiciones de las leyes relativas deban registrarse, se tomará como base la cantidad más alta que resulte entre el valor de adquisición y el valor de avalúo practicado por el catastro, corredor público o perito valuador autorizado:

5 al millar

Cuando el valor que se presente esté determinado en una fecha mayor a seis meses anteriores a la solicitud del registro, el solicitante deberá actualizar dicho valor con un nuevo avalúo.

- a) Por la inscripción del registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor sea indeterminado, se pagará la tarifa de 6.00 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda.
- b) Cuando una parte del valor sea determinado y otra indeterminado se pagará por cada parte lo que corresponda, de conformidad a lo antes señalado:

5 al millar

La nuda propiedad y/o usufructo, en su caso, se valorará en el 100% del precio del inmueble.

- c) Tratándose de la modificación del derecho de propiedad, que no implique transmisión del dominio, se cobrará tomando como base el valor catastral actualizado del inmueble:

2 al millar

Las anotaciones marginales referentes a inscripciones principales, pagarán una cuota de 1.30 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda.

- Tratándose de la modificación de la propiedad, en el que se constituya el régimen de condominio o subdivisión de predios, relotificación o fraccionamiento que no implique transmisión de la propiedad, se tomará como base el valor catastral actualizado del inmueble a razón de: 5 al millar
- d) En los contratos de arrendamiento el valor base será la suma total que por renta se haya que pagar por cada año, y se aplicará: 5 al millar
- II En las operaciones sobre bienes inmuebles en que medie condición suspensiva resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 100% de lo que correspondería con arreglo a la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.
- III Las inscripciones de toda clase de gravámenes sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea su origen: 2 al millar
- En ningún caso el importe a pagar será inferior a 1.30 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda.
- IV En las inscripciones de bienes o derechos reales que se trasmitan por herencia, se tomará el valor señalado en la fracción I de la tarifa "A" de este artículo y se pagará: 5 al millar
- V En las transmisiones de bienes o derechos reales que se hagan por mandato judicial y que comprendan varios bienes, se pagará sobre el valor más alto que resulte entre el cual se hayan adjudicado los bienes en remate y el señalado de común acuerdo por

las partes, en el caso de que la adjudicación se haya decretado por suma alzada en virtud de haberse hecho así el avalúo de los mismos, a razón de:

5 al millar

Lo anterior es sin perjuicio de que cuando se considere procedente, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.

- VI El registro del patrimonio de familia no causará cuota alguna.
- VII Las informaciones ad perpetuam, así como las de dominio e inmatriculación a que se refiere el Código Civil del Estado, causarán los derechos de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.

Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda

- VIII La inscripción de las demandas a que se refiere el artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pagará el 50% sobre las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo. En ningún caso el importe a pagar será inferior a:

1.30

- IX Las cancelaciones totales o parciales de inscripción y anotaciones de cualquier clase de títulos de bienes inmuebles, pagarán el 20% de la cuota considerada en la fracción I de la tarifa "A" de este artículo. En ningún caso el importe a pagar será inferior a:

1.30

TARIFA

- X Los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por las instituciones del sistema financiero

mexicano, causarán sobre el importe de la operación:

3 al millar

En estos casos las cancelaciones causarán:

1.5 al millar

Tratándose de créditos otorgados por organismos públicos federales, estatales o municipales, así como los otorgados por las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLIS), destinados al financiamiento de la vivienda de interés social, se pagará sobre el valor que se consigne a razón de:

1.5 al millar

En estos casos las cancelaciones se sujetarán a lo previsto en la fracción IX de este artículo.

En los convenios modificatorios a los contratos de créditos, cuando no expresen valor se cobrará 6.5 salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda; y, en caso de especificar valor, se cobrará sobre el monto modificado a razón de 1.5 al millar, sin que el importe a pagar sea inferior a 6.5 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda.

- XI Tratándose de bienes muebles, las inscripciones de la condición resolutoria en los casos de venta, del pacto de reserva de la propiedad, de la limitación del dominio del vendedor, de la prenda en general, de la prenda de frutos pendientes de bienes raíces y la prenda de títulos de crédito, causará el 50% de las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo.

Las cancelaciones relacionadas con las inscripciones anteriores pagarán el 20% de las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de

este artículo.

En los derechos que establece esta fracción quedan comprendidas las anotaciones relativas que deban hacerse en la Sección de Comercio.

Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda

XII	El registro de testamentos, de aviso de declaración de herederos y nombramiento de albacea definitivo, independientemente de los derechos por depósito y por la inscripción de las transmisiones a que haya lugar, causarán la cuota fija de:	6.50
XIII	La inscripción de los estatutos de las asociaciones civiles, causarán una cuota de:	11.70
	Tratándose de la modificación a los estatutos, así como a las actas de asamblea ordinaria o extraordinaria de asociaciones civiles, se pagarán:	6.50
XIV	Las inscripciones de poderes y las sustituciones de los mismos pagarán:	
a)	Si se designa un solo apoderado	6.50
b)	Por cada apoderado adicional	1.30
c)	La revocación de poder, por apoderado	1.30
d)	La ratificación de poder, por apoderado	1.30
XV	Tratándose de sociedades civiles, se pagará en los siguientes términos:	
a)	La inscripción de la escritura constitutiva o	

	por las modificaciones de capital social causará el 75% de las cuotas de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo. En ningún caso la cuota a pagar será inferior a:	11.70
	En el caso de que la sociedad a inscribir no presente capital social, se pagará el monto de:	11.70
b)	Cualquier modificación a la escritura constitutiva de las sociedades civiles, así como el registro de las actas de asambleas ordinarias o extraordinarias, se pagarán a razón del 1 al millar y de no contener capital social, la tarifa de:	6.50
XVI	Las inscripciones de poderes y las sustituciones de los mismos, tratándose de sociedades civiles pagarán:	
a)	Si se designa un solo apoderado	6.50
b)	Por cada apoderado adicional	1.30
c)	La revocación de poder, por apoderado	1.30
d)	La ratificación de poder, por apoderado	1.30
XVII	La cancelación del registro por extinción de la sociedad civil y de la asociación civil causará el 20% de las cuotas de la fracción I de la Tarifa "A" de este artículo. En ningún caso el derecho a pagar será inferior a:	6.50
XVIII	Las fundaciones de beneficencia, de promoción humana y desarrollo social privada no pagarán cuota alguna.	
XIX	Las constancias y ratificaciones a que se refiere la fracción III del artículo 2890 del Código Civil del Estado, cualquiera que sea	

	la cantidad, causarán una cuota de:	1.30
XX	Por el depósito de cada testamento ológrafo:	
a)	Si el depósito se hace en la oficina del Registro Público:	6.50
b)	Si el depósito se hace fuera de las oficinas del Registro Público: ⁽²⁾	11.00
XXI	Por informes a la autoridad judicial relativos al otorgamiento de testamentos ológrafos o públicos, incluyendo la búsqueda,	11.40

TARIFA "B"
REGISTRO DE COMERCIO

Número de salarios mínimos
generales diarios vigentes de la zona
económica que corresponda

I	Por matrícula de cada comerciante individual:	11.40
II	Tratándose de sociedades mercantiles, se pagará en los siguientes términos:	
a)	En los casos en que la ley que prevea la constitución de las sociedades no exija capital social, por el registro constitutivo se pagará:	11.70
b)	La inscripción de escrituras constitutivas o de las modificaciones de capital social, causarán el 75% de la fracción I de la tarifa "A" de este artículo, sobre el importe social, sin que el importe por el derecho a pagar, sea inferior a:	11.70

Las sociedades de capital variable pagarán por el capital inicial.

En caso de establecimiento de sucursales de sociedades mercantiles, se tomará como base el capital afectado a ellas.

(2) Fe de erratas PPOGE Extra de 06-01-03

- | | | |
|-----|---|-------|
| c) | Cualquier modificación a la escritura constitutiva exceptuando el aumento de capital social, causará una tarifa de: | 6.50 |
| d) | Tratándose de la disolución de la sociedad y de la cancelación de la inscripción del contrato social causará una tarifa de: | 6.50 |
| e) | La inscripción de actas de asambleas de accionistas ordinarias y extraordinarias, pagarán una tarifa de: | 6.50 |
| f) | Por la inscripción de fusión de sociedades a que hace mención el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exceptuando el aumento de capital, causará una tarifa de: | 6.50 |
| g) | El depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, causará una tarifa de: | 6.50 |
| III | La inscripción del acta de emisión de bonos a obligaciones de sociedades anónimas, causará el 75% de las cuotas que establece la fracción I de la tarifa "A" de este artículo, sobre el valor de los bonos y acciones emitidas. | |
| IV | La inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, causará una tarifa de: | 11.70 |

Los contratos que contengan prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su

cuantía, y en otros casos, por lo que resultare haciendo el cómputo por un año.

En las operaciones comerciales en que medie condición suspensiva o resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 100 % de lo que correspondería con arreglo a esta fracción.

V	Los créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por las instituciones del sistema financiero mexicano, causarán las cuotas de la fracción X de la tarifa "A" de este artículo sobre el importe del crédito.	
	En estos casos las cancelaciones causarán:	1.5 al millar
VI	Las inscripciones de poderes y las sustituciones de los mismos pagarán:	
a)	Si se designa un solo apoderado:	6.50
b)	Por cada apoderado adicional	1.30
c)	La revocación de poder, por apoderado:	1.30
d)	La ratificación de poder, por apoderado:	1.30
VII	La habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, la licencia marital o el requisito que, en su defecto, necesite la mujer con los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 del Código de Comercio pagarán:	3.90
VIII	La inscripción de las resoluciones judiciales	

	en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial, causará una cuota de:	6.50
IX	Las anotaciones referentes a inscripciones principales pagarán:	1.30
X	Por la custodia de documentos que se presenten para trámite de registro y que pasados 30 días hábiles, el solicitante no las recoja por el motivo que fuere, pagará por cada año o fracción de año que transcurra:	11.00

ARTICULO 21.- No se aceptará inscripción alguna ni se expedirá certificado de constancias existentes en el Registro Público de la Propiedad, sin que los interesados justifiquen haber hecho efectivo el pago de los derechos respectivos, conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda

I	El examen de todo documento sea público o privado que se presente al Registro Público de la Propiedad para su inscripción, cuando éste se rehuse por no ser inscribible o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, causará una cuota de:	1.30
II	Los derechos por actuaciones urgentes del Archivo General de Notarías, causarán cuotas dobles.	

ARTICULO 22.- Por los diversos servicios de certificaciones, constancias y búsqueda que se proporcionen, se causarán y pagarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda

I	Por la expedición a petición de la parte interesada de copias certificadas o certificados de existencias o inexistencias de asientos registrables que sean totales o parciales:	
a)	Por cada copia certificada:	1.30
b)	Por cada transcripción literal:	6.50
II	Por informes a la autoridad judicial o administrativa, respecto a bienes inmuebles o gravámenes, causarán una cuota de:	11.70
III	Por la búsqueda de datos para la expedición de copias o certificados de gravamen y de propiedad, por cada periodo de 5 años o fracción menor de 5 y por cada bien inmueble:	1.30
	Por la certificación de datos registrables una vez concluida la búsqueda, causará una cuota de:	1.30
IV	Las ratificaciones se harán en la sección correspondiente del registro de la propiedad y se cobrarán las cuotas de la fracción XIX, de la tarifa "A" del artículo 20 de esta ley.	
V	Por búsqueda de escrituras de las que no se precise su fecha, por cada una y por el primer año:	3.90
	Por los subsecuentes se adicionará a dicha cuota, por cada 5 años:	1.30
VI	Por la búsqueda para la expedición de certificados de no propiedad y de no	

	inscripción según el tiempo a que se refieran, por cada periodo de 5 años o menor de 5 y por cada bien inmueble:	2.50
	Por cada año adicional después de 5 años:	0.50
	Por la certificación de datos registrables una vez concluida la búsqueda, causará una cuota de:	1.30
VII	Por la expedición de constancias conteniendo datos registrables de una propiedad inmobiliaria: ⁽³⁾	1.30
VIII	Por la búsqueda de datos para la expedición de historias traslativas de dominio, por un periodo o fracción de 5 años:	2.50
	Por cada año adicional después de 5 años:	0.50
	Por la certificación de datos registrables una vez concluida la búsqueda, causará una cuota de:	1.30

ARTICULO 23.- Por la expedición de testimonio íntegro autorizado o copias, también autorizadas de los actos, contratos o certificaciones existentes en los protocolos archivados, se causarán y pagarán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda

I	Por los testimonios de escrituras que aún no hubiere expedido el notario ante cuya fe pasaron los actos:	13.00
II	Por los antecedentes de los anteriores testimonios:	3.90

(3) Fe de erratas PPOGE Extra de 06-01-03

III	Por las copias autorizadas de actos notariales, por cada foja que contenga el documento copiado 0.25 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda por la primera; y, 0.10 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda, por cada una de las demás fojas.	
IV	Por la cancelación de escrituras o cartas de pago:	1.30
V	Notas marginales en protocolos o testimonios, por cada una:	1.30
VI	Por la expedición de segundos testimonios, anotaciones de la expedición de los protocolos ya sean en fotostática o en forma literal, independientemente de la búsqueda, por cada una que se ejecute:	6.50

DERECHOS POR AUTORIZACION DE PROTOCOLOS

ARTICULO 24.- Por la autorización de los libros destinados al servicio de las Notarías del Estado y a los encargados del Registro Público se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda

I	Los que tengan 150 fojas:	19.50
II	Los que tengan 100 fojas:	15.60
III	Los que tengan 50 fojas:	13.00
IV	Los que tengan 25 fojas:	10.40

Los ciudadanos notarios presentarán sus propios libros, que deberán reunir los requisitos que establecen los artículos 31, 34, 37 y demás relativos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

CAPITULO V SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 25.- Por los servicios que presta el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y las demás autoridades catastrales, se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Número de salarios mínimos generales
diarios vigentes de la zona económica que
corresponda

I	CERTIFICACIONES:	
a)	Del nombre del propietario o poseedor de un predio:	3.00
b)	Del valor fiscal o catastral de un predio:	7.00
c)	De un predio en el que se señalan medidas y colindancias:	3.00
d)	En las que se señalen la superficie catastral de un predio:	3.00
e)	Que indique antecedentes de propiedad:	3.00
f)	De cuentas catastrales de bienes raíces, por cada inmueble:	3.00
g)	Certificado de no tener registro catastral, por cada persona:	3.00
h)	Certificación de cuentas canceladas:	3.00
i)	Certificación de nomenclatura catastral, por cada predio:	3.00

- | | | |
|----|---|-------|
| j) | Certificación de ubicación de un inmueble: | 3.00 |
| k) | La expedición de copias fotostáticas certificadas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros catastrales en un periodo de 5 años o fracción de año: | 3.00 |
| l) | Certificación de copias transcritas de documentos existentes en el archivo catastral, por cada hoja: | 5.00 |
| m) | Ocurso de corrección en general para corregir algún elemento no sustancial de la escritura: | 10.00 |
| n) | Por dictámenes periciales sobre el valor catastral o comercial de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios y de cualquier naturaleza pagarán el 3 al millar. En ningún caso, el pago por este concepto podrá ser inferior a 12 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda. | |
| o) | Por los trabajos catastrales de verificación física de un inmueble para efectos de avalúo, curso de corrección u otros: | 5.00 |
| II | POR SERVICIO DE EXPEDICION DE PLANOS EN PAPEL BOND MEMBRETADO, BLANCO Y NEGRO O A COLOR, ASI COMO DE ARCHIVOS DIGITALES: | |
| a) | Expedición de planos que contengan información cartográfica de localidades, sectores, manzanas y predios con niveles de información planimétrica, consistente en niveles de manzana y nombres de calles: | |

1 Expedición de planos:	Tamaño cm.	Blanco y negro	Color
De predio:	21.5x28:	0.50	1.00
De manzana:	21.5x28:	1.00	2.00
	28x43:	3.00	4.00
	Por dm2 excedido:	1.00	1.00
	De sector:	28x43:	3.00
	60x40:	4.00	5.00
	90x60:	5.00	6.00
	Por dm2 excedido:	0.50	1.00
De localidad urbana:	28x43:	4.00	5.00
	60x40:	5.00	6.00
	90x60:	6.00	7.00
	90x110:	7.00	8.00
	Por dm2 excedido:	1.00	2.00

Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción y claves catastrales, previamente autorizadas, se cobrará: 1.00

2 Expedición de archivos digitales:	Disquete	Disco compacto
De predio:	3.00	3.00
De manzana:	3.00	4.00
De sector:	6.00	7.00
De localidad urbana por área:		

Hasta 5 km2:	12.00	15.00
Mayor de 5 km2 hasta 20 km2:		30.00
Mayor de 20 km2 hasta 30 km2:		40.00
Mayor de 30 km2 hasta 40 km2:		50.00
Por kilómetro cuadrado excedido:		3.00

Por cada nivel de información adicional de predio, construcción, identificadores de sector, manzana, predio y nivel de construcción, previamente autorizada, se cobrará: 2.00

b) Conteniendo información cartográfica de localidades, sectores, manzanas y predios con información altimétrica, consistentes en escurrimientos, cotas y curvas de nivel ordinarias y maestras:

1 Expedición de planos:	Tamaño cm.	Blanco y negro	Color
De predio:	21.5X28:	1.00	2.00
De manzana:	21.5X29:	2.00	3.00
	28x43:	3.00	4.00
	Por dm2 excedido:	1.00	1.00
De sector:	28x43:	4.00	5.00
	60x40:	5.00	6.00
	90x60:	6.00	7.00
	Por dm2 excedido:	0.50	0.50
De localidad urbana:	28x43:	5.00	6.00
	60x40:	6.00	7.00
	90x60:	7.00	8.00
	90x110:	8.00	9.00
	Por dm2 excedido:	0.50	0.50

Por cada nivel de información como son:
Niveles de predio, construcción y claves catastrales,
previamente autorizadas, se cobrará: 2.00

2	Expedición de archivos digitales:		
		Disquete	Disco Compacto
	De predio:	4.00	5.00
	De manzana:	8.00	9.00
	De sector:	12.00	15.00
	De localidad urbana por área:		
	De hasta 5 km ² :		30.00
	Mayor de 5 km ² hasta 20 km ² :		60.00
	Mayor de 20 km ² hasta 30 km ² :		80.00
	Mayor de 30 km ² hasta 40 km ² :		90.00
	Por kilómetro cuadrado excedido:		2.00
c)	Por Expedición de planos temáticos con información a nivel equipamiento:		10.00

III POR LA EDICION, IMPRESION O COPIA DE FOTOGRAFIA AEREA EN PAPEL FOTOBRILLO:

1	Expedición de planos:	Tamaño cm.	Blanco y negro	Color
a)	Edición e impresión:	21.5x28	4.00	5.00
		28x43	5.00	6.00
		40x60	8.00	10.00
		90x60	14.00	18.00
b)	Copia:	23x23	1.50	2.00

IV	<p>POR LA PRACTICA DE AVALUO CATASTRAL, SEGUN LA BASE CATASTRAL DETERMINADA, PAGARAN 3 AL MILLAR. EL PAGO POR ESTE CONCEPTO, EN NINGUN CASO PODRA SER INFERIOR A 5 SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTES DE LA ZONA ECONOMICA QUE CORRESPONDA.</p> <p>Tratándose de construcciones de interés social promovidas por los organismos de vivienda federales, estatales, municipales, y por las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLES), independientemente de su valor catastral, pagarán 2.5 al millar.</p>	
V	<p>POR REASIGNACION DE NOMENCLATURA CATASTRAL MANIFESTACIONES DIVERSAS:</p>	3.00
VI	<p>POR ASIGNACION DE CLAVE CATASTRAL A LOTES DE TERRENOS DE FRACCIONAMIENTOS, POR CADA CLAVE:</p>	0.50
VII	<p>POR TRAMITACION URGENTE DE SOLICITUDES CATASTRALES DEBIDAMENTE REQUISITADAS, PARA ENTREGAR AL SIGUIENTE DIA HABIL DE SU PRESENTACION:</p>	15.00
VIII	<p>RECEPCIÓN DE MOVIMIENTOS CATASTRALES EN MEDIO MAGNETICO CONFORME A LOS ESTANDARES ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO, POR CADA TRAMITE:</p>	0.30
IX	<p>POR CANCELACION DE CUENTA:</p>	5.00
X	<p>POR IMPRESION DE CADA BOLETA A LOS MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON CONVENIO EXCLUSIVO DE IMPRESION DE BOLETAS:</p>	0.15

- | | | |
|-----|---|------|
| XI | ARCHIVO DIGITAL DEL PADRON MUNICIPAL CATASTRAL A LOS AYUNTAMIENTOS QUE LO SOLICITEN, POR CADA REGISTRO: | 0.15 |
| XII | POR LA INTEGRACION AL PADRON PREDIAL DE BIENES INMUEBLES CUANDO SEA SOLICITADA POR LOS PARTICULARES BAJO EL REGIMEN EJIDAL, COMUNAL Y PROPIEDAD PRIVADA, SE PAGARA: | 4.00 |

LA INTEGRACION AL PADRON PREDIAL DE BIENES INMUEBLES BAJO EL REGIMEN EJIDAL, COMUNAL Y PROPIEDAD PRIVADA, CUANDO SEA SOLICITADA POR LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, NO CAUSARA DERECHO ALGUNO.

**CAPITULO VI
POR SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO
ESTATAL DE ECOLOGIA**

ARTICULO 26.- Por los servicios que presta el Instituto Estatal de Ecología, se causarán y pagarán los siguientes derechos conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos
generales diarios vigentes de la zona
económica que corresponda

- | | | |
|----|---|--------|
| | POR LA EVALUACION DE OBRAS O ACTIVIDADES EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, TRATANDOSE DE: | |
| a) | Informe preventivo: | 50.00 |
| b) | Manifestación de impacto ambiental: | 100.00 |
| c) | Estudio de riesgo ambiental: | 100.00 |

	POR LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL:	
I	POR OBRA PUBLICA ESTATAL:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00
II	POR CARRETERAS ESTATALES Y CAMINOS RURALES:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00
III	POR INSTALACION DE SISTEMAS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00
IV	POR LADRILLERAS:	
a)	Informe preventivo:	30.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	50.00
V	POR MANUFACTURA Y MAQUILADORAS:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	200.00
VI	POR INDUSTRIA ALIMENTICIA:	
a)	Informe preventivo:	150.00

b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00
VII	POR INDUSTRIA TEXTIL:	
a)	Informe preventivo:	200.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	250.00
VIII	POR INDUSTRIA DE HULE Y SUS DERIVADOS:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	200.00
IX	POR CURTIDURIAS:	
a)	Informe preventivo:	50.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	100.00
X	POR INDUSTRIA DE BEBIDAS:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00
XI	POR PARQUES Y CORREDORES INDUSTRIALES:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Impacto ambiental:	200.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	200.00
XII	POR EXPLORACION, EXTRACCION Y PROCESAMIENTO FISICO DE SUSTANCIAS MINERALES QUE CONSTITUYEN DEPOSITOS DE NATURALEZA SEMEJANTE A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS:	

a) Manifestación del impacto ambiental:

El pago será de acuerdo al volumen autorizado en metros cúbicos y calidad del material, el cual deberá multiplicarse por :

1	Basalto, granito y riolita:	0.26
2	Tesontle, calizas y pomasita:	0.28
3	Materiales aluviales, gravas, arenas y arcillas:	0.30

XIII POR OBRAS O ACTIVIDADES EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES:

a)	Informe preventivo:	100.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00

XIV POR SISTEMAS DE MANEJO Y DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS:

a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00

XV POR FRACCIONAMIENTOS Y UNIDADES HABITACIONALES:

a)	Informe preventivo	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental.	200.00

XVI POR DESARROLLOS TURISTICOS ESTATALES Y PRIVADOS:

a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00

XVII	POR CENTRALES DE AUTOTRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE CARACTER ESTATAL:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	200.00
XVIII	POR INDUSTRIA AUTOMOTRIZ:	
a)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00
b)	Estudio de riesgo ambiental:	200.00
XIX	POR ACTIVIDADES CONSIDERADAS NO ALTAMENTE RIESGOSAS.	
	GASERAS:	
1	Por almacenamiento:	
a)	Informe preventivo:	100.00
b)	Manifestación de Impacto ambiental:	200.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	200.00
2	Por llenado y distribución:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	200.00
3	Por bodega de distribución:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:	200.00

c)	Estudio de riesgo ambiental:		200.00
4	Estaciones de carburación:		
a)	Informe preventivo:		150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:		
	Número de dispensarios:	1	100.00
		2	125.00
		3	150.00
		4	175.00
		5	200.00
		6	225.00
		7	250.00
		8	275.00

c)	Estudio de riesgo ambiental:		
	Número de dispensarios:	1	100.00
		2	125.00
		3	150.00
		4	175.00
		5	200.00
		6	225.00
		7	250.00
		8	275.00

ESTACIONES DE SERVICIO (GASOLINERAS).

a)	Informe preventivo:		150.00
b)	Manifestación de impacto ambiental:		
	Número de dispensarios:	1	100.00
		2	125.00
		3	150.00
		4	175.00
		5	200.00
		6	225.00
		7	250.00
		8	275.00

	9	300.00
	10	325.00
	11	350.00
	12	375.00
	13	400.00
	14	425.00
c) Estudio de riesgo:		
Número de dispensarios:	1	100.00
	2	125.00
	3	150.00
	4	175.00
	5	200.00
	6	225.00
	7	250.00
	8	275.00
	9	300.00
	10	325.00
	11	350.00
	12	375.00
	13	400.00
	14	425.00
XX	POR AQUELLAS EN LAS CUALES EL ESTADO JUSTIFIQUE SU PARTICIPACION DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO DEL ESTADO DE OAXACA:	
a)	Informe preventivo:	150.00
b)	Manifestación de Impacto ambiental:	200.00
c)	Estudio de riesgo ambiental:	200.00
XXI	POR LA MODIFICACION PARCIAL O TOTAL A OBRAS Y ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO DEL ESTADO DE OAXACA.	
	POR MODIFICACION PARCIAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD:	

- | | | |
|----|-------------------------------------|--------|
| a) | Informe preventivo: | 50.00 |
| b) | Manifestación de impacto ambiental: | 125.00 |
| c) | Estudio de riesgo ambiental: | 125.00 |

POR MODIFICACION TOTAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD:

- | | | |
|----|-------------------------------------|--------|
| a) | Informe preventivo: | 150.00 |
| b) | Manifestación de impacto ambiental: | 200.00 |
| c) | Estudio de riesgo ambiental: | 200.00 |

XXII POR LA INSCRIPCION DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES EN EL REGISTRO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA.

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN PERSONAS FISICAS:

- | | | |
|----|---------------------------------------|--------|
| a) | Estudios de impacto ambiental: | 200.00 |
| b) | Estudios de riesgo ambiental: | 200.00 |
| c) | Estudios de emisiones a la atmósfera: | 200.00 |
| d) | Auditorías ambientales: | 250.00 |

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN PERSONAS MORALES:

- | | | |
|----|---------------------------------------|--------|
| a) | Estudios de impacto ambiental: | 250.00 |
| b) | Estudios de riesgo ambiental: | 250.00 |
| c) | Estudios de emisiones a la atmósfera: | 250.00 |
| d) | Auditorías ambientales: | 300.00 |

XXIII POR REVALIDACION DEL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS AMBIENTALES.	
POR LOS SERVICIOS QUE REVALIDEN PERSONAS FISICAS:	
a) Estudios de impacto ambiental:	100.00
b) Estudios de riesgo ambiental:	100.00
c) Estudios de emisiones a la atmósfera:	100.00
d) Auditorías ambientales:	150.00
POR LOS SERVICIOS QUE REVALIDEN PERSONAS MORALES:	
a) Estudios de impacto ambiental:	150.00
b) Estudios de riesgo ambiental:	150.00
c) Estudios de emisiones a la atmósfera:	150.00
d) Auditorías ambientales:	200.00
XXIV POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA FUENTES GENERADORAS DE EMISIONES A LA ATMOSFERA:	200.00 a 10,000.00
XXV POR LA VERIFICACION DE EMISIONES A LA ATMOSFERA DE LOS VEHICULOS DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LOS QUE CIRCULAN EN EL, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE CLASIFICACION:	
a) Vehículos particulares o destinados al servicio particular de las personas, sin remuneración especial por el servicio que presten o por su uso:	2.09
b) Vehículos del servicio público o destinados a	

operar mediante el cobro de tarifas autorizadas
y con sujeción a concesiones o permisos: 2.35

**XXVI POR OTORGAMIENTO DE CONCESION
PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE
VERIFICACION VEHICULAR: ⁽⁴⁾** 1,000.00

**CAPITULO VII
POR SERVICIOS EN MATERIA EDUCATIVA**

ARTICULO 27.- Por los servicios diversos que proporcione el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos generales
diarios vigentes de la zona económica que
corresponda

A	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA.	
I	Compulsa de documentos, por hoja:	0.16
II	Legalización de firmas:	7.50
III	Registro de colegios de profesionistas:	123.00
IV	Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico:	25.00
V	Autenticación y/o registro de diploma de capacitación para el trabajo:	0.50
VI	Autenticación y/o registro de título profesional, de diploma de especialidad o de grado académico de educación superior:	12.50

~~VII Expedición de autorización para el ejercicio de~~

	una especialidad:	12.50
(4) Fe de erratas PPOGE Extra de 06-01-03		
VIII	Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas:	12.50
IX	Enmiendas al registro profesional:	
a)	En relación con colegios de profesionistas:	12.50
b)	En relación con el título profesional o grado académico:	12.50
X	Expedición de autorización provisional para ejercer, por estar el título profesional en trámite; o, para ejercer como pasante:	5.00
XI	Consulta de archivo:	2.25
XII	Examen profesional o de grado:	
a)	De educación superior:	3.00
b)	De educación media superior:	1.50
XIII	Examen a título de suficiencia:	
a)	De educación primaria:	0.75
b)	De educación secundaria y de educación media superior, por materia:	0.35
c)	De educación superior, por materia:	1.25
XIV	Examen extraordinario, por materia:	
a)	De educación secundaria y de educación media superior:	0.30
b)	De educación superior:	1.25
XV	Otorgamiento de diploma, título o grado:	

a)	De educación superior:	3.00
b)	De educación secundaria y de educación media superior:	0.75
XVI	Expedición de duplicado de certificado de terminación de estudios de educación básica:	0.75
XVII	Expedición y/o autenticación de certificación de estudios de:	
a)	Educación media superior:	0.75
b)	Educación superior:	2.25
XVIII	Por solicitud de revalidación de estudios:	
a)	De educación básica:	0.50
b)	De educación media superior:	5.00
c)	De educación superior:	14.50
XIX	Revisión de certificado de estudios, por grado escolar:	
a)	De educación básica y educación media superior:	0.25
b)	De educación superior:	0.75
XX	Por solicitud de equivalencia de estudios:	
a)	De educación básica:	0.50
b)	De educación media superior:	5.00
c)	De educación superior:	14.50
XXI	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar:	

a)	De educación superior:	1.00
b)	De educación media superior:	0.44
c)	De educación secundaria:	0.47
d)	De educación primaria:	0.10
e)	De capacitación para el trabajo:	3.25
XXII	Por la autorización a los particulares para prestar el servicio privado de educación:	
a)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
1	Reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior:	139.00
2	Cambios a planes y programas de estudios de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios:	60.00
3	Actualización de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior por cambio de titular, de domicilio, nombre de la institución, así como la actualización del plan y programas de estudios:	60.00
b)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
1	Autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad:	16.00
2	Actualización al acuerdo de autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros por cambio de domicilio, titular, nombre de la institución, así	

	como la actualización del plan y programas de estudios:	16.00
c)	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
1	Reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar, medio superior o su equivalente y capacitación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad:	16.00
2	Actualización de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar, medio superior o su equivalente y capacitación para el trabajo, por cambio de domicilio, titular, plan y programas de estudios, actualización de los mismos o nombre de la institución:	16.00
d)	Autorización de funcionamiento de escuelas particulares:	110.00
1	De educación superior:	15.00
2	De educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad:	14.00
3	De educación preescolar y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad:	15.00
B	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.	
I	Expedición de duplicado de certificado de estudios de preparatoria abierta:	
a)	Certificado parcial:	6.15
b)	Certificado total:	8.40

II	Expedición de duplicado de credencial de preparatoria:	
a)	Sistema abierto:	1.70
b)	Sistema escolarizado:	2.00
III	Examen extraordinario, por materia:	
a)	Primer extraordinario:	4.20
b)	Segundo extraordinario:	5.60
c)	Examen especial:	6.50
IV	Por inscripción o reinscripción:	
a)	Inscripción de estudiantes nacionales:	8.40
b)	Inscripción de estudiantes extranjeros:	16.80
c)	Reinscripción:	9.80
V	Expedición de duplicado de certificado de terminación de estudios:	8.40
VI	Expedición de certificado parcial de estudios:	
a)	Sistema escolarizado:	6.50
b)	Sistema abierto:	3.40
VII	Por solicitud de revalidación de estudios:	
a)	Realizados en territorio nacional:	8.00
b)	Realizados en territorio extranjero:	15.40
VIII	Curso propedéutico:	3.00

IX	Examen de selección:	3.00
X	Por inscripción al sistema de enseñanza abierta, por asignatura:	
a)	Estudiantes nacionales:	1.30
b)	Estudiantes extranjeros	2.00
XI	Por presentación de exámenes del sistema de enseñanza abierta:	
a)	Global:	1.05
b)	Especial:	1.17
c)	Primer examen de recuperación:	0.50
d)	Segundo examen de recuperación:	0.50
e)	Examen extraordinario:	1.17
XII	Revalidación de estudios por dictamen, cursada en el país para el sistema de enseñanza abierta:	4.50
C	POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE OAXACA.	
I	Ficha de selección:	1.50
II	Curso de nivelación:	3.00
III	Por inscripción:	9.00
IV	Por reinscripción:	9.00
V	Por primer examen extraordinario:	1.50
VI	Revisión de examen:	0.75
VII	Examen especial:	1.80

VIII	Duplicado de credencial:	1.50
IX	Duplicado de certificado total:	5.50
X	Certificado parcial de estudios:	3.00
XI	Baja definitiva:	3.00
XII	Baja temporal:	1.50
XIII	Tratándose de centros de educación media superior a distancia, las tarifas serán:	
a)	Ficha de selección:	1.10
b)	Por inscripción, 1er. bloque:	2.50
c)	Por reinscripción, del 2° al 6° bloque:	3.60
d)	Por guía de estudio, por asignatura:	0.35
e)	Por primer examen extraordinario:	1.25
f)	Revisión de examen:	0.50
g)	Duplicado de credencial:	1.25
h)	Duplicado de certificado total:	4.71
i)	Certificado parcial de estudios:	2.50
j)	Baja definitiva:	2.50
k)	Baja temporal:	1.10
l)	Examen especial:	1.50

Tratándose de las fracciones III y IV, así como de los incisos b) y c) de la fracción XIII, los alumnos que demuestren al término de sus periodos

lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8 y 10, se aplicarán los siguientes descuentos.

PROMEDIO	DESCUENTO
De 8 a 8.5	25 %
De 8.6 a 9	50 %
De 9.1 a 10	100 %

CAPITULO VIII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 28.- Por los servicios que presta el Estado en materia de seguridad especializada, se causarán y pagarán mensualmente los siguientes derechos conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda

I	De seguridad y vigilancia sin arma, por elemento de 12 horas:	143.00
II	De seguridad y vigilancia con arma, por elemento de 12 horas:	152.00
III	De seguridad y vigilancia, por servicio de 24 x 24 horas sin arma, por elemento:	286.00
IV	De seguridad y vigilancia, por servicio de 24 x 24 horas con arma, por elemento:	304.00
V	De oficialidad con arma, por elemento:	167.00

ARTICULO 29.- Por la autorización y revalidación a los particulares para prestar los servicios privados de seguridad, se causarán y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda

I	Por el estudio y trámite de la solicitud para la autorización para prestar los servicios de:	
a)	Protección y vigilancia:	
1	De bienes muebles e inmuebles:	121.50
2	De personas físicas:	121.50
b)	Custodia de bienes y valores:	119.50
c)	Traslado de bienes y valores:	119.50
d)	Por la resolución que recaiga respecto de la autorización y registro o revalidación de cada una de las modalidades solicitadas:	36.50
e)	Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo que se pretenda utilizar en el servicio:	0.50
f)	Por la consulta de antecedentes policiales del personal con que cuente las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante:	0.50
g)	Por la inscripción de los elementos que no tengan impedimento legal para ser contratados:	1.25
h)	Por la modificación del acta constitutiva, cambio de representante legal o	

	cualquier otra que deba manifestar:	56.00
II	Por la modificación de la autorización o, en su caso, de revalidación a que se refiere este artículo:	22.00
III	Por el estudio de solicitud y expedición de opinión respectiva, sobre la justificación de la necesidad de que los elementos de la empresa autorizada porten armas de fuego en el desempeño de su servicio:	33.00
	Por la modificación de dicha opinión se pagará la misma tarifa.	
IV	Por cada curso de capacitación y adiestramiento que reciba cada uno de sus elementos en la Academia de la Policía Preventiva:	
a)	Básico:	153.50 ⁽⁵⁾
b)	Actualización:	49.00
c)	Especialización:	279.00

CAPITULO IX DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 30.- Las certificaciones que realice cualquier autoridad en el ejercicio de sus facultades, causará una cuota de 0.26 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda por la primera hoja y de 0.13 salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda, por las subsecuentes.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO DEL SANEAMIENTO

ARTICULO 31.- Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, se sujetarán a

(5) Fe de erratas PPOGE Extra de 06-01-03

las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicará la siguiente tarifa:

Número de salarios mínimos generales diarios vigentes de la zona económica que corresponda.

I	Introducción de red de distribución de agua potable, varios;	10.00
II	Introducción de red de drenaje, varios:	10.00
III	Electrificación:	10.00
IV	Revestimiento de las calles m2:	1.00
V	Pavimentación de calles m2:	2.50
VI	Banquetas m2:	3.00
VII	Guarniciones metro lineal:	3.50

TITULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 32.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo, los ingresos que obtenga el Estado por los siguientes conceptos, cuyos valores serán designados por la autoridad respectiva:

- I Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del estado;
- II Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del estado;
- III Por publicaciones y venta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la siguiente forma:
 - a) Por venta de leyes y publicaciones oficiales a los precios señalados en cada caso:
 - 1. Por cada publicación de edictos, avisos y otras inserciones no especificadas, por palabra.
 - 2. Suscripciones locales, por semestre.
 - 3. Suscripciones foráneas, por semestre.
 - 4. Números sueltos del día.
 - 5. Números sueltos atrasados del mismo año.
 - 6. Números sueltos atrasados de años anteriores.
 - 7. Por publicación de balances y otros documentos que requieran un formato especial, por página.
- IV De los intereses de valores, créditos y bonos.

TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- Dentro de este capítulo, quedan comprendidos los ingresos ordinarios del Estado no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos, entre los que se encuentran:

Número de salarios mínimos generales
diarios vigentes de la zona económica
que corresponda

I Multas:

Dentro de las Multas, quedan comprendidas entre otras, las que se señalen en este y otros ordenamientos.

a) Por la pérdida o extravío de placas se impondrán las siguientes multas, que se pagarán conforme a lo siguiente:

1 Automóviles, camionetas, autobuses, ómnibuses y camiones:

Por una placa:	2.00
Por dos placas:	4.00

2 Bicicletas: 0.50

3 Triciclos y tetraciclos: 1.00

4 Motocicletas: 1.25

II Recargos;

III Bienes mostrencos;

IV Cauciones cuya pérdida haya sido declarada por autoridad competente;

V El 20% de los tesoros descubiertos;

VI Herencias, legados o donaciones a favor del fisco o de otras instituciones que dependan del gobierno del estado;

VII Reintegros diversos; y,

VIII Aprovechamientos diversos.

TITULO SEPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 34.- Son ingresos por participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Estado, como resultado de la adhesión al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

TITULO OCTAVO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES Y SUBSIDIOS FEDERALES

CAPITULO I DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 35.- Los fondos de aportaciones federales son recursos que percibe el Estado y en su caso los municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO II DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES

ARTICULO 36.- Son subsidios federales los recursos que percibe el Estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

TITULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Bajo el concepto de ingresos extraordinarios se considera:

- I Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales;
- II Los que proceden de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiriera el ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas para fines extraordinarios y de interés público;
- III Las aportaciones del Gobierno Federal distintas de las participaciones; y,

IV Otros no especificados.

TRANSITORIO

DECRETO No. 161, PPOGE EXTRA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2002

UNICO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 19 de diciembre de 2002.- JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, Diputada Presidenta.- JORGE SARIF ZETUNA CURIOCA, Diputado Secretario.- GLORIA SÁNCHEZ LOPEZ, Diputada Secretaria. Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 31 de diciembre del 2002.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE MURAT.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Oaxaca de Juárez, Oax., a 31 de diciembre del 2002. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbrica.